



Rad. 170014003009-2021-00551-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, previo reparto a través de la Oficina Judicial, arribó a este despacho la demanda ejecutiva, instaurada por el **Ministerio de Educación – FNPSM** frente a la señora **Gloria Amparo Londoño de Díaz**, a fin de que se avoque conocimiento de la misma y se proceda a darle el trámite contemplado en el ordenamiento positivo. Sin embargo, este funcionario, respetuosamente, no comparte la declinación de la Jurisdicción presentada por el señor Juez Tercero Administrativo de esta localidad, para conocer del sub-lite, ello a la luz de los razonamientos jurídicos que le asiste al ejecutante para determinar la jurisdicción y la competencia del sub-lite, y por ende a la autoridad judicial a la que dirige la acción; lo anterior en virtud a las siguientes consideraciones,

Hay que destacar que el remitente, mediante proveído del 9 de agosto de 2021, rechazó la demanda ejecutiva por falta de jurisdicción y ordenó remitirla para que fuera repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad como asunto de su competencia, ello bajo el argumento central referente a que la acción compulsiva no estaba dirigida contra una entidad Estatal conforme a las previsiones del artículo 297 del CPACA.

El Juzgado Tercero Administrativo aduce, en esencia, que el referido dispositivo establece que *<<la competencia de los jueces administrativos en materia de procesos ejecutivos, se limita a las obligaciones derivadas de las condenas impuestas en los procesos ordinarios a cargo de entidades públicas, razón por la cual y teniendo en cuenta que en este caso no se trata de una condena contra una entidad estatal >>*.

A partir de allí, y de cara a una hermenéutica literal o gramatical, expone que la Jurisdicción Contenciosa sólo conocerá de los procesos ejecutivos cuyo basamento se cimiente en obligaciones derivadas de los contratos estatales y condenas impuestas en procesos ordinarios proferidos a cargo de las entidades públicas; y que por tanto, al ser en el asunto concreto un proceso dirigido por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra un particular para ejecutar las costas impuestas en sentencia de instancia, la Jurisdicción competente es la Ordinara, y concretamente en los Juzgados Civiles Municipales.

Pues bien, analizadas las actuaciones desplegadas por el Juez Tercero Administrativo para colegir que la Jurisdicción competente para conocer del pedimento ejecutivo del Ministerio de Educación en relación con las costas procesales es la Jurisdicción Ordinaria, este judicial, respetuosamente, considera que no es ésta sino aquella *<<la contenciosa*



administrativa>>, la jurisdicción donde debe ventilarse las pretensiones ello en virtud a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, la interpretación del ordenamiento jurídico debe darse de forma sistemática, no meramente literal o gramatical, y buscarse siempre la finalidad de la norma, luego, no puede avistarse de forma aislada el artículo 297 del CPACA para despojarse la jurisdicción Contenciosa del conocimiento atinente al cumplimiento de una obligación derivada de una sentencia proferida por el mismo judicial en dicha jurisdicción.

En efecto, en el asunto *in concreto*, se puede observar como la pretensión de la parte demandante <<Ministerio de Educación>>, se perfila por una orden de apremio frente a la señora Gloria Amparo Londoño de Díaz, ello con ocasión de la condena en costas que se hiciera frente a aquella en virtud del proceso allí adelantado.

Bajo tal panorama, desde ya se atisba la presencia de una entidad del Estado dentro del conflicto de intereses, luego, emerge una de las primeras tesis para adjudicarle a la Jurisdicción Contenciosa el conocimiento de dicha reyerta; así lo contempla el artículo 104 del CPACA al consagrar que la <<**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer**, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa>>. (Resalta el Despacho).

Desde allí se puede vislumbrar como la integración litigiosa de una entidad del Estado activa, *prima facie*, la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, para desplazar su jurisdicción el Juez Tercero Administrativo de Manizales, arguye que se trata de una condena en costas en contra de un particular, y que conforme al artículo 297 es título ejecutivo, sólo las condenas contra entidades públicas.

Esta premisa, respetuosamente, no atiende el espíritu real y la finalidad sistemática de las normas que integran el CPACA, pues el artículo 104-6 del referido compendio también consagra que esa jurisdicción conocerá de los procesos << **ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades>>. (Se Resalta).

De esta manera, si se analiza con detenimiento la finalidad de lo reglado en el iterado artículo 104-6, se puede colegir que lo pretendido por el Legislador fue asignar a esa Jurisdicción la ejecución de las condenas impuestas en las respectivas decisiones, sin entrar a realizar distinciones cuando el legislador no las hizo.



Ahora bien, el artículo 297 citado por el Juzgado remitente, alude a la calificación de documentos que se tildan con mérito ejecutivo, pero no se puede desprender la conclusión indicada en el auto del 9 de agosto de 2021, pues en las reglas generales de competencia el artículo 104-6, establece o regula tal situación.

En segundo término, hay que destacar que el pretense título que se califica de título ejecutivo es una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, luego debe seguirse la premisa atinente que el Juez de la Condena es el Juez del proceso ejecutivo, tal y como lo propugna el mismo Código General del Proceso en el artículo 306 del cual se nutre el referido artículo 104-6 del CPACA.

Lo anterior repercute directamente en la pronta y debida administración de justicia que reclama la parte acreedora de la respectiva condena.

La interpretación sistemática que se hace en esta providencia, se proyecta a las diferentes vicisitudes que se pueden dar en el curso del proceso judicial. Piénsese por ejemplo si en el curso del proceso en la jurisdicción Ordinaria no se accediera a los pedimentos de la entidad pública demandante, o que por alguna razón se le condenará en costas; ¿qué pasaría en ese escenario? ¿El Juez civil entonces libraría mandamiento de pago contra el Ministerio de Educación Nacional? ¿Se deberá remitir nuevamente el expediente a la Jurisdicción contenciosa para que se aplique el artículo 297 del CPACA?

Todas estas posibles vaguedades se solventan al concluirse que el Juez de la Condena es el Juez de la Ejecución, y que conforme al artículo 104-6 del CPACA el Juez Administrativo conocerá del proceso ejecutivo en relación con las condenas que el mismo imponga.

En una providencia de estirpe conceptual el H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria <<en su momento la competente para dirimir esta tipología de conflictos>>, y al dirimir un conflicto de jurisdicciones y al discernir el alcance del artículo 104-6 del CPACA concluyó:

<<Los procesos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 104.6 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), son los siguientes:

- i) **Los derivados de las condenas impuestas por la misma Jurisdicción;**
- ii) *Las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa;*
- iii) *Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública;*
- y iv) *Los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas, con excepción de los de aquellas “que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades” (artículo 105.1 ibídem).*



A este respecto, comparte la Sala lo expuesto por el representante de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al rehusar la competencia para conocer del proceso ejecutivo que aquí se discute, en el sentido de que, la competencia atribuida a esa Jurisdicción en el canon 104 del CPACA, en cuanto a los procesos ejecutivos se refiere a los taxativamente señalados allí, debe recordarse que la competencia de las autoridades judiciales es reglada y sólo puede conocerse de aquellos asuntos respecto de los cuales la ley atribuya expresamente la misma.

Por tanto, para efectos del presente conflicto resulta de vital importancia establecer la fuente de la obligación que se pretende recaudar, ya que si se determina que se trata de una carga crediticia impuesta mediante sentencia emanada de autoridad contencioso administrativa o de un contrato estatal, la competente, en principio, para conocer de la misma es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme a lo dispuesto en los citados artículos 104.6 y 75 de la Ley 80 de 1993.>>¹ (Resaltado por fuera del texto original).

En colofón, este judicial considera, respetuosamente, que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa representada *in concreto*, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, es la competente para conocer sobre el pedimento ejecutivo incoado por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la señora Gloria Amparo Londoño de Díaz, ello conforme a las normativas arriba esgrimidas.

Puestas en este sitio las cosas, y conforme a lo reglado en el artículo 241, numeral 11 de la Constitución Política, adicionado por el Art. 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, este judicial creará el conflicto negativo de jurisdicciones, y por ende remitirá las diligencias a la H. Corte Constitucional a fin de que dirima el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente proceso ejecutivo instaurado por el Ministerio de Educación – FNPSM frente a la señora Gloria Amparo Londoño de Díaz, por falta de jurisdicción, atendiendo los argumentos que cimientan la motiva.

SEGUNDO.- PROVOCAR el conflicto negativo de jurisdicciones en el presente asunto. En consecuencia, por intermedio de la Secretaria, y previas las constancias en los respectivos registros del despacho, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional.

TERCERO.- Infórmese al señor Juez Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, la decisión adoptada.

¹Proveído del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014). Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO. Rad. No. 110010102000201303272 00 /2173C



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d595086aeb933a6b27ced4577ed0b73d6d765a918a3c3e96111f48888ef66a95**

Documento generado en 16/09/2021 03:26:36 PM